

**REGLAMENTO (CE) N° 231/2009 DE LA COMISIÓN****de 19 de marzo de 2009****que establece una excepción al Reglamento (CE) n° 800/1999 en lo que atañe a la determinación del tipo de la restitución aplicable al azúcar en el caso de las entregas a que se refieren los artículos 36 y 44 de dicho Reglamento realizadas entre el 1 y el 25 de septiembre de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 167, apartado 7, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 947/2008 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2008, por el que se suspenden las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar <sup>(2)</sup>, desde el 26 de septiembre de 2008 han dejado de concederse restituciones por exportación de azúcar, incluido el azúcar suministrado al amparo de los artículos 36 y 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas <sup>(3)</sup>.
- (2) Según lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 800/1999, los Estados miembros pueden autorizar a los exportadores a tomar en consideración, en lo que respecta a los productos embarcados cada mes, el último día del mes para determinar el tipo de la restitución aplicable a las entregas a que se refieren los artículos 36 y 44 de dicho Reglamento. Por lo tanto, no es posible determinar el tipo de la restitución aplicable a las entregas de productos derivados del azúcar efectuadas en virtud de dicho procedimiento entre el 1 y el 25 de septiembre de 2008.

(3) El derecho a la restitución en las entregas efectuadas en virtud del procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 800/1999, antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 947/2008, no debe verse afectado. Con el fin de determinar dicha restitución, es necesario fijar la fecha que debe utilizarse para tal fin, mediante el establecimiento de una excepción a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 800/1999.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 800/1999, la fecha del 25 de septiembre de 2008 se utilizará para determinar el tipo de la restitución aplicable al azúcar entregado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, letras a) y c), y en el artículo 44, apartado 1, letras a) y b), de dicho Reglamento en el período comprendido entre el 1 y el 25 de septiembre de 2008.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 258 de 26.9.2008, p. 60.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.